Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Oficio. SG/130.2.1.1/1320/21
Asunto: Respuesta a Solicitud de Exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental
BITACORA: 10/DC-0182/08/21

Durango, Dgo., a 24 de agosto de 2021

SEMARNAT
DELEGACIÓN FEDERAL DURANGO
09 SEP 2021
RECIBIDO

Recebí original Jesus Garcia S. 21-09-21 10:15 AM.

C. JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ
AV. JUAREZ S/N
COL. CENTRO C.P. 35700
NAZAS, DGO.

Vistos para resolver la solicitud planteada por el C. Jesús García Sánchez, mediante escrito con fecha del 29 de junio del 2021, mediante el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para obtener de la autoridad del agua la concesión de un terreno federal para realizar actividades agrícolas con fines de autoconsumo familiar, ubicado dentro de la zona federal del ejido Dolores Hidalgo, en el municipio de Nazas, Dgo. Y:

RESULTANDO:

1. Que el C. Jesús García Sánchez, compareció ante esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito de fecha 29 de junio del 2021, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la concesión de un terreno federal, para realizar actividades agrícolas con fines de autoconsumo familiar, ubicado dentro de la zona federal del ejido Dolores Hidalgo, en el municipio de Nazas, Dgo.

CONSIDERANDO:

I. Que la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, articulo 38, 39 y 40 fracción IX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5°, inciso R) fracción II y 6° del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Que para el otorgamiento de la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, el REIA establece que la petición debe ajustarse a lo establecido en su artículo 6°, tercer párrafo, que a letra indica:

"Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las

552

disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

III. Que una vez realizado el análisis de la documentación que acompaña a la petición con la finalidad de verificar si la solicitud se apega a lo establecido en el artículo 6° del REIA, esta Delegación encontró lo siguiente:

La actividad propuesta consiste en la realización de actividades agrícolas con fines de autoconsumo familiar, en una superficie de **9,178.56 m²**., ubicada dentro de la zona federal del ejido Dolores Hidalgo, en el municipio de Nazas, Dgo. , delimitadas por las siguientes coordenadas UTM 13N WGS84:

VERTICES	X	Y
1	592377	2794352
2	592357	2794352
3	592346	2794354
4	592193	2794397
5	592224	2794446
6	592384	2794394

De acuerdo con lo declarado por el promovente, se advierte que el predio se encuentra en una zona rural, por lo que se asume que las actividades propuestas serán de traspatio (i.e. autoconsumo), y que no será necesaria la eliminación de vegetación forestal. De esta forma, las actividades propuestas concuerdan con los supuestos de excepción de la fracción R-II del Artículo 5° del REIA, relativos a las actividades de autoconsumo realizadas por habitantes de comunidades asentadas en los ecosistemas riparios el cual se transcribe:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, ***con excepción*** *de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación,* ***autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas****.*

A partir del análisis realizado por esta Delegación, puede advertirse que el sitio para el cual se pretende la exención, se encuentra sujeto a uso agropecuario desde antes del año 1988, de acuerdo con las imágenes satelitales disponibles, de tal forma que le resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 4° Transitorio del REIA, por lo que la actividad que se pretende no requiere sujetarse al procedimiento de impacto ambiental. Por otra parte, la actividad propuesta no implica la remoción de vegetación forestal, ya que se realizará dentro del área que actualmente se encuentra bajo uso agropecuario, delimitada por las coordenadas anteriormente listadas.

Con base en lo anterior, esta Delegación Federal concluye que las actividades agrícolas con fines de autoconsumo familiar, propuestas por el promovente, no requieren de autorización en materia de impacto ambiental, por encontrarse exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental y por no sobrepasar los límites establecidos en el REIA; por lo que esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de su competencia determina que es de resolverse y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo manifestado en la parte Considerativa de la presente Resolución, esta Unidad Administrativa determina que, el usufructo del Terreno para uso agrícola con fines de autoconsumo familiar, ubicado dentro de la zona federal del ejido Dolores Hidalgo, municipio de Nazas, Dgo., **no requiere de autorización** en materia de Impacto Ambiental, dentro de los límites de las coordenadas listadas en el considerando III de este resolutivo.

SEGUNDO.- Exhortar al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: *Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.* Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO. - No omito manifestarle, que la presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la presente Resolución.

OCTAVO.- Será la Autoridad del Agua, la que determine el período para la ejecución de la actividad a la que se pretende dedicar la superficie en cita.

NOVENO. - Notificar la presente Resolución al C. Jesús García Sánchez, en el Domicilio Av. Juarez S/N, Col. Centro C.P. 35700, Nazas, Dgo. Por alguno de los medios previstos en los Artículos 167 bis, 167 bis 4 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE
EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL
EN EL ESTADO DE DURANGO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

LIC. ROMÁN GALÁN TREVIÑO
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación mediante el Oficio No. 01362 del 17 de diciembre de 2018, firma el Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Juan Manuel Torres Burgos. Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.
dgira@semarnat.gob.mx
Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente.- Ciudad.
delegado_dgo@correo.profepa.gob.mx
Minutario.

RGT' JLCG' JECC' KMRG